

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Puente Nacional, agosto 13 de 2021

Se encuentra al despacho la presente demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente, presentada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. en contra de Miguel Antonio Ariza Ovalle, Jair García Ariza, Omar García Ariza, William Alberto Ariza Tinjacá, Jesús Evelio Ariza Ovalle, Luz Amparo Ariza Suárez, Oscar Orlando Ariza Suárez, Nancy Yaneth Ariza Suárez, Gilberto Enrique Ariza Suárez, María Diter Lucy García Ariza, Luis Alberto García Ariza, Jaime Antonio García Ariza, Pedro Hernando García Ariza, Yolanda García Ariza, Claudia Patricia García Ariza y Neftalí Ainael García Ariza, respecto del predio denominado "Villa Rosita" con folio de matrícula 315-1321 ubicado en la vereda Bajo Cantano de Puente Nacional, a fin de proveer sobre su inadmisión o admisibilidad, según corresponda, debiendo verificarse previamente si este Juzgado es o no competente para avocar su conocimiento.

### CONSIDERACIONES

El Juzgado 16 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá a través de proveído del 12 de enero de esta anualidad, decidió rechazar por falta de competencia la presente demanda y a su vez remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puente Nacional, tras considerar que en esta clase de asuntos predomina el factor territorial determinado por la ubicación del predio sirviente y no el del domicilio de la entidad demandante, exaltando que como lo que se pretende es satisfacer un interés general, se entiende que la empresa solicitante cuenta con presencia en la zona donde se ubica el bien inmueble.

Aunado a lo anterior señala que como es imperioso llevar a cabo inspección judicial, al asumir el conocimiento no podría practicar dicha diligencia, por lo que no podría interactuar directamente con las personas que puedan tener interés en el asunto.

Contraria a la tesis anterior, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil a través de providencia del 24 de enero de 2020 dictada dentro del radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, con el fin de unificar jurisprudencia en el contexto de un conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, para conocer de un proceso como el que aquí nos ocupa, determinó que en los procesos de servidumbre en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del C.G.P., esto es el Juez del domicilio de la citada entidad, de forma privativa.

Así las cosas, se tiene que erró el Juzgado 16 de pequeñas causas y competencia múltiple al rechazar la demanda puesto que el domicilio principal de T.G.I. S.A. E.S.P. se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá tal como se extrae de la Cámara de Comercio aportada junto con la demanda, siendo este asunto de su competencia de acuerdo al citado artículo 28 numeral 10.

No obstante lo anterior, en esa oportunidad, el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, realizó salvamento de voto considerando que la regla contenida en el artículo 29 del C.G.P. no es aplicable al caso expuesto ya que éste asunto no involucra el fuero subjetivo sino que se determina en virtud del factor territorial, recordando que el inciso primero del artículo 27 en armonía con el numeral 6 del 30 ibídem, contempla los únicos eventos que el legislador enmarcó dentro del fuero subjetivo y que lo que se presentó en esa oportunidad son reglas de competencia dentro de un mismo factor de atribución, esto es, el territorial, debiendo entonces primar en virtud de garantizar la igualdad real a las partes, la regla contenida en el artículo 28 numeral 7.

Además, porque de lo contrario se estaría en contravía de la igualdad de armas con que deben contar las partes involucradas en un litigio, ya que por lo general el demandado es el extremo más débil, acarreándole una desventaja económica y logística lo que repercute en la imposibilidad de desplegar una defensa efectiva. También alude al argumento del Juzgado que remitió aquí la demanda, en cuanto a la presunción de la presencia de la entidad demandante en el lugar donde se encuentra el fundo, aduciendo que así la entidad no tendría que incurrir en mayores costos para afrontar la actuación judicial y que de lo contrario se estaría en contravía del principio de inmediación puesto que de aplicar la regla del numeral 10 del artículo 28, el juez de conocimiento no practicaría directamente la prueba de inspección judicial, impidiéndosele interactuar con los colindantes del predio y las demás personas interesadas.

De acuerdo al relato relacionado y pese a que los argumentos esgrimidos en el salvamento de voto y el Juzgado remitente de esta acción, tienen validez jurídica en el ámbito de la autonomía judicial, en aras de acatar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en esa oportunidad, que como bien se indicara, se hizo a fin de unificar criterios, se dará curso al conflicto negativo de competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P. ordenando su remisión a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, puesto que si bien el Juzgado 16 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá no propuso de manera expresa el conflicto negativo de competencias, se tiene que sí lo hizo de manera tácita al rechazar de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

#### RESUELVE

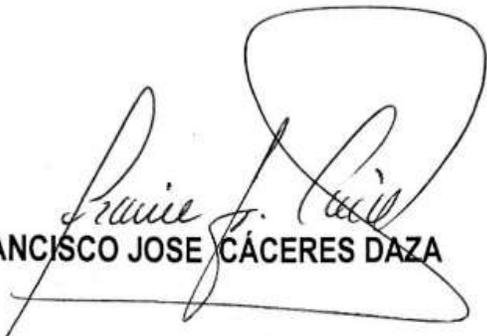
**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente propuesta por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. contra Miguel Antonio Ariza Ovalle, Jair García Ariza, Omar García Ariza, William Alberto Ariza Tinjacá, Jesús Evelio Ariza Ovalle, Luz Amparo Ariza Suárez, Oscar Orlando Ariza Suárez, Nancy Yaneth Ariza Suárez, Gilberto Enrique Ariza Suárez, María Diter Lucy García Ariza, Luis Alberto García Ariza, Jaime Antonio García Ariza, Pedro Hernando García Ariza, Yolanda García Ariza, Claudia Patricia García Ariza y Neftalí Ainael García Ariza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se da curso al conflicto negativo de competencias para que sea resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, REMÍTASE digitalmente el libelo junto con sus anexos la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA**

Este auto se notificó mediante estado del 17 de agosto de 2021.

  
María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria

PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO  
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.  
DEMANDADOS: MIGUEL ANTONIO ARIZA OVALLE y OTROS  
RADICADO 685724089001-2021-00090-00

---